



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08490-2006-PA/TC
LIMA
RAÚL PALOMINO GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Palomino Gómez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 22 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Policía Nacional del Perú con el objeto de que se le abone el íntegro del monto de su seguro de vida, equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales, de acuerdo al Decreto Supremo N.º 015-87-IN, de fecha 30 de mayo de 1987. Manifiesta que el 19 de octubre de 1991, se le pasó a la situación de retiro por invalidez a consecuencia de servicio, por lo que le corresponde el pago de seguro de vida en aplicación del Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en S/. 38.00 el concepto de remuneración mínima vital, debiéndosele abonar un total de S/. 22,800.00. Sin embargo, mediante acta de entrega del beneficio N.º S/N-91, se le abonó tan solo S/. 7,200.00, existiendo un saldo de S/. 15,600.00.

La demandada aduce las excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad. Contestando la demanda solicita que se la declare improcedente argumentando que el monto abonado por concepto de seguro de vida fue pagado conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de agosto de 2005, declaró infundadas las excepciones aducidas e infundada la demanda considerando que el ingreso mínimo legal vigente al momento de la contingencia, sobre el cual debe realizarse el cómputo del seguro de vida, fue establecido por el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, en S/. 12.00, con lo que resulta correcto el monto otorgado por la Administración.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión planteada no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de seguro de vida que percibió el demandante, procede efectuar su verificación en sede constitucional por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables. A fojas 64 del cuadernillo del Tribunal Constitucional se aprecia resolución que incorpora al recurrente al Registro Nacional de Personas con Discapacidad del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad.

§ Delimitación del Petitorio

2. El objeto de la presente demanda es que se abone al recurrente el importe faltante del seguro de vida que, según el actor, debió calcularse sobre la base de la **remuneración mínima vital** equivalente a I/m 38.00 de acuerdo al reajuste establecido por el Decreto Supremo N.º 002-91-TR.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante el Decreto Supremo N.º 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, se estableció un seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales que falleciera o quedara inválido en actos de servicio o a consecuencia de estos, cuyo monto ascendía a 60 sueldos mínimos vitales. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N.º 051-82-IN, se elevó dicho monto a 300 sueldos mínimos vitales, siendo incrementado una vez más en virtud del Decreto Supremo N.º 015-87-IN, en **600 sueldos mínimos vitales**.
4. Como bien ha sido anotado en la sentencia de primer grado, el concepto **sueldo mínimo vital** formalmente dejó de ser utilizado en 1990, es por ello que a fin de dilucidar la controversia, debe definirse con qué concepto fue suplantado, ya que por un lado, el demandante alega que para determinar el importe del seguro de vida debe considerarse la **remuneración mínima vital**, mientras que la Administración estima que debe ser el **ingreso mínimo legal**.

5. Al respecto, es de recordar que este Colegiado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la materia a propósito de la solución de casos en donde se discutía la aplicación de la Ley N.º 23908. Así, en la sentencia del Expediente N.º 01164-2004-AA/TC, se determinó lo siguiente:

El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-08-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el **Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable** (resaltado agregado).

Por consiguiente, a partir del Decreto Supremo N.º 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital será comprendido como ingreso mínimo legal.

6. No obstante ello, el demandante solicita que se le abone el importe correspondiente al seguro de vida sobre la base de 600 **remuneraciones mínimas vitales**, equivalentes en aquella época a I/m 38.00, de acuerdo al Decreto Supremo N.º 002-91-TR, de fecha 17 de enero de 1991. Resulta evidente por lo tanto que la administración, al otorgar el citado beneficio sobre la base de 600 ingresos mínimos legales, equivalente en aquella época en I/m 12.00, no vulneró el derecho fundamental del recurrente.
7. En suma, claramente se aprecia que la demanda carece de base legal, ya que el actor pretende que se calcule su seguro de vida tomando en cuenta la remuneración mínima vital, cuando la norma establecía expresamente que el cálculo se realizaba sobre la base del sueldo mínimo vital que fue suplantado por el ingreso mínimo legal. Por consiguiente, tal como se aprecia del acta de entrega del beneficio de seguro de vida obrante a fojas 5, la Administración cumplió en su momento con abonar el importe equivalente a 600 ingresos mínimos legales por concepto de seguro de vida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

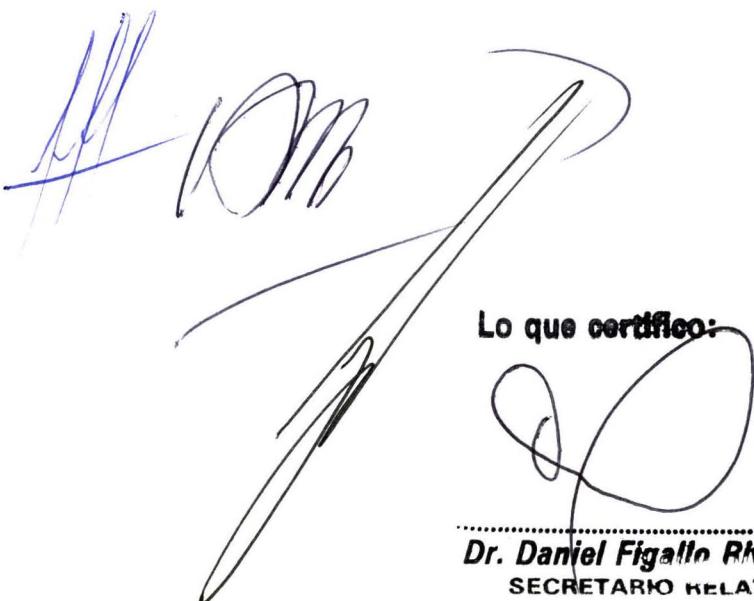
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivedeneira
 SECRETARIO RELATOR (el)